

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXII

PANAMA, R. DE P. VIERNES, 23 DE MARZO DE 1984

Nº 20.022

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallos de la Corte Suprema de Justicia, de 29 de septiembre de 1983.

AVISOS Y EDICTOS

Corte Suprema de Justicia

La Juez 3a. del Circuito de Panamá, Ramo Civil consulta la inconstitucionalidad del artículo 1706 del Código Judicial.

Mg. Ponente: Marisol M. Reyes de Vasquez.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO. - Panamá, veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.-

VISTOS:

El Licenciado Alvaro Visuetti Z., abogado en ejercicio ha advertido a la Juez 3a. del Circuito sobre la inconstitucionalidad del artículo 1706 del Código Judicial, dentro del juicio que sigue "Hotelera del Caribe S.A., -vs- Almacén Mini Mundo.

Al remitirse la consulta a la Corte se le dio traslado de la misma al señor Procurador General de la Nación y dicho funcionario en su Vista No. 50 de 23 de junio de 1983 expresó "que el mismo no es inconstitucional".

El Pleno señala que el juicio especial de desahucio, que es un proceso especial, distinto del ordinario y de otros procesos especiales, que culmina en una decisión luego que las partes presenten su posición y tienen oportunidad de defenderse en una etapa de contradictorio que ha sido establecida en la Ley procesal y en virtud del cual se pide por parte del arrendador al darse por terminado el contrato la desocupación o embargo de la finca y que no señala ni establece privilegios para las partes.

A este respecto dice el señor Procurador:

.....

"Ahora bien, el Código Judicial es el cuerpo legal que determina las reglas de procedimiento y, en consecuencia, establece en principio, los mecanismos a través de los cuales las partes ocu-

rren a los fines jurisdiccionales con el fin de hacer valer sus derechos.

"Teniendo presente que sólo al arrendador le corresponde, por la naturaleza del contrato, la restitución del bien objeto del arriendo, encontramos que el artículo 1706 del Código Judicial condensa diciéndonos que "el desahucio tiene por objeto la restitución por parte del arrendatario de la finca arrendada". Es de notar que la redacción utilizada por dicha norma no compagina con la que utiliza el Código Civil por cuanto que éste le llama lanzamiento a la acción de restitución que el artículo 706 del Código Judicial denomina desahucio.

"Sin embargo, lo anterior no tiene mayor trascendencia toda vez que la norma consultada continúa expresando que el desahucio consiste en una comunicación en la que el arrendador hace dos cosas, le comunica al arrendatario la terminación del contrato (desahucio según el Código Civil), y le pide la desocupación y entrega de la finca (Lanzamiento, según el Código Civil).

"Aunque la terminología que utilizan ambos Códigos no sea precisamente igual conceptuamos que la esencia es la misma y es aquí donde encontramos la razón lógica del proceso, llamado por el Código Judicial, "desahucio".

"Como ya hemos visto el advertidor sostiene que el artículo 1706 del Código Judicial crea un privilegio para el arrendador por cuanto que le habilita para instaurar una acción de desahucio. Estima de igual forma el advertidor que la norma consultada establece una desigualdad para las partes.

"Conceptuamos que le asiste razón al advertidor en lo referente al hecho de que la acción de desahucio, que en realidad es un lanzamiento, sólo la posee el arrendador, sin embargo, este resulta de la naturaleza del contrato de arrendamiento simplemente porque no puede existir una acción de lanzamiento del arrendador por parte del arrendatario cuando es éste el que en virtud

del contrato ocupa el bien.

"Lo anterior resulta en cuanto a la acción de restitución del bien establecido en el artículo 1706 del Código Judicial sin embargo, es menester analizar el otro aspecto que contiene la norma en cuestión.

"Dice el artículo 1706 del Código Judicial que la acción de desahucio es la notificación o aviso en la que el arrendador "dando por terminado el contrato" pide la desocupación y entrega de la finca.

"Pudiera entenderse que, en virtud de la frase subrayada sólo el arrendador puede, mediante aviso al arrendatario, dar por terminado el contrato. Si esto fuese así es claro que existiría no sólo un privilegio sino una desproporción total entre las partes sin embargo, debemos tener presente que una cosa es la terminación del contrato y otra muy distinta es la restitución del bien objeto del mismo.

"Diversas son las causas de terminación del contrato de arrendamiento y vale decir que las mismas se encuentran diseminadas en diversas normas legales que atienden al tipo de relación contractual así como al tipo de bien objeto del contrato.

"No corresponde al Código Judicial establecer las causas de terminación del contrato de arrendamiento por cuanto que esa es materia ajena a las normas procesales. Basta con que la norma procesal diga que se da por terminado el contrato para que se presume que exista o deba existir una causa de terminación que hay que probar.

"Es por esta razón que conceptuamos que la norma consultada no establece una desventaja procesal que fundamente una declaratoria de inconstitucionalidad y, en consecuencia, conceptuamos que no es violatoria del texto constitucional".

Por otra parte añade el Pleno, se estima que la disposición atacada como inconstitucional tiene un contenido procesal que no vulnera ni el artículo 19

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

ORICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

MATILDE DUFAY DE LEON

Subdirectora

LUIS GABRIEL BOUTIN PEREZ

Asistente al Director

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior: B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

ni el 20 de la Constitución Nacional.

Consecuente con los anteriores conceptos la Corte Suprema.- Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 1706 del Código Judicial.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

JUAN S. ALVARADO
RAFAEL A. DOMINGUEZ
CAMILO O. PEREZ
LUIS CARLOS REYES
JORGE CHEN FERNANDEZ
RODRIGO MOLINA A.
ENRIQUE BERNABE PEREZ A.
AMERICO RIVERA L.

SANTANDER CASIS S.
Secretario General.

Magistrado Ponente: **JUAN S. ALVARADO.**

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesto por Guillermo Serrano F., contra la Junta de Conciliación y Decisión No. 3 (de Chiriquí).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.-1983.-

VISTOS.

El Licenciado Guillermo Serrano, ha demandado la inconstitucionalidad de la sentencia de 27 de abril de 1983, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3 de Chiriquí fundamentándose en los siguientes hechos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: Que la Junta de Conciliación y Decisión No. 3, mediante **SENTENCIA** No. 27, fechada 27 de abril de 1983, absolvió a la Empresa **PIO PIO, S.A., No. 22** y/o **ALIGOMAT**, al reintegro con pago de salarios caídos y demás prestaciones.-

SEGUNDO: Que NECTALI SERRANO

SANCHEZ, fue despedido mediante carta de despidio alegándosele como base los incisos 4, 5, 15, del Artículo 313 del Código de Trabajo por la razón de haber divulgado información secreta o sea por falta de probidad u honradez y durante la audiencia no se probó la causal por ningún lado ni siquiera meridianoamente.-

TERCERO: En ningún momento mi representado reveló secreto de la Empresa, dado que lo único que quedó patente en la audiencia fue el hecho de que él mandó a un comprador que quería presas sin procesar de **PIO PIO, S.A., No. 22**, a otra empresa filial.

CUARTO: Que se alegó y se tomó como base para la sentencia otra causal que no constaba en la carta de despidio y en base a un sólo testimonio de un empleado de las Empresas Melo y demás filiales que en base al artículo 506 y siguientes, pierde fuerza legal y no tiene fuerza de plena prueba.

QUINTO: Que lo anterior es violatorio de los artículos 17, 59, 69, de la Constitución Nacional.

SEXTO: La Junta de Conciliación y Decisión No. 3, se basó para su fallo en un hecho inexistente en el Acta, y en la audiencia, que tampoco constaba en las causales alegadas como fundamento del despidio".

Evacuado el traslado al Señor Procurador General de la Nación entre otras cosas dijo lo siguiente:

"De lo transcrito se desprende claramente que en el proceso laboral en cuestión la autoridad competente, es decir, la Junta de Conciliación y Decisión No. 3 (con sede en Chiriquí), recibió la demanda y la contestación, efectuó la recepción y práctica de las pruebas y procedió a decidir la causa. Durante el proceso las partes tuvieron todas las oportunidades procesales y es de notar que la sentencia se fundamentó en el eje de la controversia, es decir, en la determinación de los hechos que dieron origen a la causal de despidio concluyendo el Tribunal que el trabajador había incurrido en faltas de probidad u honradez.

En lo que respecta a las violaciones de las normas constitucionales es menester expresar que el artículo 17 es una norma programática o finalista y

en consecuencia no puede servir de base a una acción de inconstitucionalidad.

La garantía del debido proceso establecido en el artículo 31 del texto constitucional, que ahora corresponde al 32, según el texto vigente, consagra los principios del debido trámite, de la autoridad competente y la instanciación de la cosa juzgada.

Como ya hemos expresado, en el caso que nos ocupa el acto atacado fue proferido por la autoridad competente y en cumplimiento del trámite legal, en consecuencia no se da la violación de dicha norma.

El texto del artículo 59 de la Constitución, que ahora corresponde al 60, es también una norma enteramente programática dirigida a establecer los principios a través de los cuales el Estado debe desarrollar el trabajo asegurando a todo trabajador una existencia decorosa. Esta norma tampoco ha sido infringida por el acto acusado.

En lo que respecta al artículo 69 de la Constitución, que ahora corresponde al 70, conceptuamos que esta norma consagra el principio de estabilidad del trabajador. Ahora bien, la norma deja en manos del legislador el establecimiento de las causales del despidio, las excepciones y las indemnizaciones correspondientes".

La Corte considera que el recurrente lo que hace en su escrito es cuestionar el fondo de la sentencia acusada de inconstitucionalidad sin establecer verdaderos conceptos de esas infracciones.

La sentencia en comento se fundamenta en el artículo 313 del Código de Trabajo, numeral 50, que hace referencia dentro de las causas justificadas que faculta al empleador a dar por terminado la relación de trabajo, a la falta grave de probidad u honradez del trabajador. Esta norma en que se fundamenta el fallo acusado de inconstitucionalidad no es más que el desarrollo del artículo 69, que es actualmente el 70 de acuerdo con las reformas constitucionales que dice:

"Artículo 70.- Ningún trabajador podrá ser despedido, sin justa causa y sin las formalidades que establece la Ley. Esta señalará las causas justas para el despidio, sus excepciones espe-

ciales y la indemnización correspondiente".

Un estudio cronológico de este precepto, indica que lo que hizo el Constituyente de 1972 es elevar al rango constitucional lo que reglamentó el Título VI, del Libro I cuyo epígrafe dice: "Normas de Protección del Trabajo" del Código de Trabajo. Esto es así porque es evidente que el despido por justa causa que señala la norma constitucional no son otras que las consagradas en el artículo 213 del Código Laboral, pero inclusive el precepto en comentario va más allá y hace referencia a otras causas de despidos por vía de excepción, que significa que pueden existir otras causas muy especiales para el despido, que bien pudieran ser no justas, pero señalando una indemnización que deberá pagar el empleador que despide a un trabajador sin justa causa.

Tampoco hay violación del artículo 31 (actualmente es el 32) de la Constitución Nacional ya que la sentencia acusada en nada transgrede el principio de que "nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria".

Se trata de una autoridad competente que en ejercicio del poder jurisdiccional resolvió una causa laboral.

Por lo demás, el artículo 17 es de carácter programático y solamente puede ser violado en concordancia con otro u otros preceptos constitucionales y el 59 (actualmente es el 50) es de carácter enunciativo y tampoco ha sido vulnerado por la sentencia en comentario.

Por todas las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la sentencia de fecha 27 de abril de 1983 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 3 de la Provincia de Chiriquí.

Cópiase, notifíquese, archívese y publíquese.

JUAN S. ALVARADO

JORGE CHEN FERNANDEZ

RAFAEL A. DOMÍNGUEZ

RODRIGO MOLINA A.

CAMILO O. PEREZ

ENRIQUE BERNABE PEREZ A.

LUIS CARLOS REYES

AMERICO RIVERA L.

MARISOL M. REYES DE VASQUEZ

SANTANDER CASIS S.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

COMPRAS Y VENTAS:

AVISO

Para los fines del Artículo 1508 del Código de Comercio se comunica que la nave Sansei Green (Ex: Elysian Pine) fue vendida a Sansei Maritime, S.A. el 21 de febrero de 1984.

EASTERN PINE SHIPPING, S.A.

L 049853

10 publicación

AVISO

Para los fines del Artículo 1508 del Código de Comercio, se comunica que la nave Sansei White (ex KAMAKURA) fue vendida a SANSEI MARITIME S.A. el 21 de febrero de 1984.

EASTERN PINE SHIPPING S.A.

(L 049853)

10 publicación

AVISO

Al tenor del artículo No. 777 del Código de Comercio, por este medio al público aviso que, mediante la Escritura Pública No. 3163 del 13 de marzo de 1984, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado ABARROTERIA IDEAL, ubicado en Panamá Viejo, Calle Primera #410, de esta ciudad, a la señora GLADYS ACHON TORRES.

Panamá, 14 de marzo de 1984

Atentamente,

LIM YOUNG ZHEN
Cédula No. PE-1495

(L049473

3a. Publicación

AVISO AL PUBLICO

Valentín Vargas Hernández, panameño, con cédula de identidad personal No. 7-40-684, vendí mi establecimiento denominado Abarrotería y Carnicería Plaza 20 de noviembre, al señor Benigno Domínguez Chaves, panameño con cédula de identidad personal No. 7-37-342, mediante Escritura Pública No. 177 de la Notaría Sexta del Circuito de

Panamá,

Valentín Vargas Hernández,
Céd. No. 7-40-684

L-049266

2a. Publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público que he vendido el establecimiento de mi propiedad denominada "WARDEN LA ESPERANZA" (cantina) ubicada en Llano de Piedra Distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, al señor VICTOR FLORENCIO MIGUEL SATURNO con cédula de identidad personal # 7-47-411.

Atentamente,

ALFONSO SATURNO
CEDULA: 7-10-922

L-307296

2a. publicación

AVISO

Por este medio comunico al público en general que mediante escritura pública expedida por el Notario Segundo del Circuito de Colón, distinguida con el No. 12, yo Elizabeth Young de Méndez, portadora de la Cédula de identidad personal 4-103-2256 he comprado el establecimiento comercial denominado "Centro de Revista" ubicado en Calle #3 y 9 Avenida del Frente en la Ciudad de Colón de acuerdo al Artículo No. 777 del Código de Comercio.

Elizabeth Young de Méndez

L-335235

2a. publicación

AVISO

Aviso por medio del cual la Sociedad Denominada García Yáñez, S. A. compra los Almacenes García Yáñez y Almacén García por medio de Escritura Pública No. 14 de la Notaría 8ra de la Provincia de Colón inscrita en el Registro con Ficha 122660, Rollo 123647-magen 0047.

Colón, R. P. 21 de marzo, 1984

L 049706

2a. publicación

"AVISO"

Aviso por el cual el Sr. Juan José Mendoza con cédula No. 3-31-637 compra a la Sra. María Elba G. de Claramunt con cédula No. 8-93-721 el establecimiento denominado cantina Carlton Lico, No. 14373, Colón, R. P. 21 de marzo 1984.

L049706
2a. publicación

AVISO

Aviso por el cual la Sra. María Elba G. de Claramunt con cédula No. 8-93-721 vende al Sr. Juan José Mendoza con cédula No. 3-31-637 el establecimiento comercial denominado Cantina Carlton Lico, No. 14373, Colón, R. P. 21 de marzo de 1984.

L049706
(2a. Publicación)

EDICTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, por este medio informo al público que mediante Escritura 17 de fecha 5 de enero 1984, he vendido mi establecimiento denominado "JARDIN CENTRAL", ubicado en La Palma distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos, al Sr. Hernán Batista Vargas con cédula No. 7-83-112 y que opera con Licencia Comercial Tipo "B" 107 66, otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Las Tablas, 8 de marzo de 1984

FELICIANO CEDEÑO ESCUDERO
Cédula: 7 AV-104-137
L307380
(2a. Publicación)

SUCESIONES:**EDICTO EMPLAZATORIO**

El suscrito Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente Edicto Emplazatorio, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la finada PETRONILA SAAVEDRA PENA o PETRA SAAVEDRA (una misma persona), se ha dictado un auto que en su fecha y parte resolutive dice así:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA.- Chitre, cuatro de enero de mil novecientos ochenta y tres.-

VISTOS:

Por todo lo expuesto, el suscrito

Juez Primero del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto en este Despacho el juicio de sucesión intestada de la finada PETRONILA SAAVEDRA PENA o PETRA SAAVEDRA, desde el día 5 de noviembre de 1983, fecha de su deceso;

Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, su hija CARMEN PALOMINO SAAVEDRA; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en esta sucesión, todas aquellas personas que tengan algún interés en ella;

Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.-

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.- El Juez, (fdo.) Lico. Felipe Rodríguez Guardia.- El Secretario, (fdo.) Esteban Poveda C".-

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio un lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de Ley, hoy cinco (5) de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984); y copias del mismo se mantienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

(fdo.)
Lico. FELIPE RODRIGUEZ GUARDIA

El Secretario,
(fdo.) ESTEBAN POVEDA C.

(L425634)
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO
EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, por este medio al público en general.

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Intestada del finado PABLO DELISER PATINO, se ha dictado un auto de declaratoria de heredero cuya parte resolutive dice así:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (1984).

VISTOS:

Por las razones expuestas, el que suscribe, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

PRIMERO: Que está abierta la Sucesión Intestada de PABLO DELISER PATINO, desde el día 21 de octubre de 1983.

SEGUNDO: Que su heredero sin perjuicio de tercero el señor PABLO RAUL

DELISER ESTRADA, en su condición de hijo del causante, y

ORDENA:

PRIMERO: Que comparezca a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en el.

SEGUNDO: Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

COPIESE Y NOTIFIQUESE, (fdo.) EL JUEZ, Lico. JESUS E. VALDES (fdo.) LA SECRETARIA, KIOMARA BULGIN.

En atención a lo que dispone el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 29 de febrero de 1984, por el término de diez (10) días y copias del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su debida publicación, a fin de que las personas que se consideren con derecho en la presente Sucesión lo hagan valer dentro del término de Ley.

EL JUEZ,
LICO. JESUS E. VALDES
LA SECRETARIA,
KIOMARA BULGIN

(L334943)
Única publicación

JUICIO HIPOTECARIO**EDICTO EMPLAZATORIO**

El que suscribe Juez Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ, en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva, delegada de conformidad con el artículo 35 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, por este medio:

EMPLAZA

A los demandados, CONFECCIONES HENDY, S. A., JAVIER TEJADA como Fiador Solidario y FRANKLIN TEJADA como Representante Legal y Fiador Solidario, para que dentro del término de diez (10) días de conformidad con el Decreto de GABINETE No. 113 de 22 de abril de 1969, comparezca a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar en derecho dentro del Juicio Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ.

Se advierte a los emplazados que si no comparecen a este Despacho dentro del término indicado, se les nombrará un Defensor de Ausente, con quien se seguirán todos los trámites del Juicio relacionado con su persona, hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho y copia del mismo se remite para su publicación.

cación legal, hoy catorce (14) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

RICARDO BOUCHE
Juez Ejecutor

ELIDA F. DE GARUZ
La Secretaria

MED OVERSEAS, S.A."

Panamá, 19 de marzo de 1984

(L-049339)
Única publicación

la sociedad denominada "GOLUS INVESTMENT INC."

Panamá, 19 de marzo de 1984

(L-049339)
Única publicación

DISOLUCIONES:

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 2086, de 16 de febrero de 1984, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 14 de marzo de 1984, a la ficha 127053, rollo 12840, imagen 0141, de la sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la Sociedad "FINANCIERA E INVERSIONISTADRAMATE, S.A."

L049260)
(Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 3323 del 2 de marzo de 1984 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 013236 Rollo: 12850 Imagen: 0137 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "PINKSTAR INC."

Panamá, 19 de marzo de 1984

(L-049339)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 3331 del 2 de marzo de 1984 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 008461 Rollo: 12830 Imagen: 0105 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "KORKOVA TRADE INC."

Panamá, 19 de marzo de 1984.

(L-049339)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 3436 del 8 de marzo de 1984 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 006968 Rollo: 12860 Imagen: 0121 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "ZILARINE GROUP S.A."

Panamá, 19 de marzo de 1984

(L-049339)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 3072 del 27 de febrero de 1984 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 051370 ROLLO: 12841 Imagen: 0132 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "WAGASORY COMMERCIAL INC."

Panamá, 17 de marzo de 1984

(L-049339)
Única publicación

AVISO

Por medio de la Escritura #1,467 de 13 de marzo de 1984 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, inscrita a la Ficha 070728, Rollo 12870, Imagen 0155, Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la Sociedad Anónima denominada Coral Trading Corp.

(L-049333)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 794 del 9 de febrero de 1984, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 026770, Rollo 12780, Imagen 0207, ha sido disuelta la sociedad denominada SPARTACUS CORPORATION S.A. el 10. de marzo de 1984.

Panamá, 13 de marzo de 1984

(L-049031)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 3327 del 2 de marzo de 1984 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 042635 Rollo: 12860 Imagen: 0129 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "ARMANDI AND CO. S.A."

Panamá, 19 de marzo de 1984

(L-049339)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 3273 del 10. de marzo de 1984, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 006808 Rollo: 12837 Imagen: 0154 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "EROSTICAL GROUP INC."

Panamá, 17 de marzo de 1984

(L-049339)
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 3,509 de 9 de marzo de 1984, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 087707, Rollo: 12853 Imagen: 0089 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "ELECTRO-

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 3330 del 2 de marzo de 1984, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 070119 Rollo: 12860 Imagen: 0113 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 2341 de 2 de marzo de 1984, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil), del Registro Público, a Ficha: 036207, Rollo 12860, Imagen 0082, el 13 de marzo de 1984, ha sido disuelta la sociedad "EL THRU

CORPORATION".

Licdo. Jorgen Mossack

(L-049330)

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 2,340 de 2 de marzo de 1984, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropefícula (Mercantil) del Registro Público, a Ficha: 067026, Rollo: 12860, Imagen: 0039 el 16 de marzo de 1984, ha sido disuelta la sociedad REGENT HOLDINGS, S.A.

Licdo. Jorgen Mossack

(L-049330)

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 2342 de 2 de marzo de 1984, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropefícula (Mercantil) del Registro Público, a Ficha: 036835, Rollo: 12860, Imagen: 0046 el 16 de marzo de 1984, ha sido disuelta la sociedad "EDNIFA PANAMA, S.A."

Licdo. Jorgen Mossack

(L-049330)

Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 2,555, de 12 de marzo de 1984, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropefícula (Mercantil) del Registro Público a Ficha: 023725, Rollo: 12865, Imagen: 0201 el 16 de marzo de 1984, ha sido disuelta la sociedad MAGREE INCORPORATED.

Licdo. Jorgen Mossack

(L-049330)

Única publicación

SUCESIONES:

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, CON SEDE EN EL CORREGIMIENTO DE ANCON, AREA DEL CANAL DE PANAMA, por medio del presente edicto al público:

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testa-

mentaria de EDUARDO FERNANDEZ LOPEZ (q.e.p.d.), se ha dictado una resolución que dice así:

"JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL. Panamá, veintidós (22) de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984)."

En consecuencia, el suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, Ramo de lo Civil, con sede en el Corregimiento de Ancon, Area del Canal de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1.- Que está abierta la sucesión testamentaria de EDUARDO FERNANDEZ LOPEZ (q.e.p.d.), desde el día 4 de septiembre de 1971, fecha de su deceso.

2.- Que de conformidad con el testamento, son sus herederos los señores: Celia Vallejos, con cédula de L.P. No. 8-39-73; Mamela Samaniego Belandero, con cédula de L.P. No. 8-155-2208 y Eduardo Fernández Martínez, con cédula de L.P. No. 8-152-413;

3.- Que se tenga como albacea de la sucesión a la señora Celia Vallejo De León, con cédula de L.P. No. 8-39-73.

SE ORDENA:

1.- Que se presenten a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés legítimo en él;

2.- Que se tenga al Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro como parte en esta sucesión, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto sobre asignaciones hereditarias;

3.- Que se tenga como apoderado judicial en la sucesión al Licdo. Renaldo Meléndez P., en los términos del poder conferido; y,

4.- Que se fije el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese, El Juez (fdo) Licdo. Rogelio A. Saltarín, El Secretario (fdo) Mario E. Franco A.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal y copias auténticas del mismo se han puesto a disposición de parte interesada para su debida publicación.

Panamá, ocho (8) de marzo de 1984.

(fdo) Licdo. ROGELIO A. SALTARIN
Juez Quinto del Circuito
Ramo Civil.

(fdo) MARIO E. FRANCO A.
Secretario

(L-049323)

(Única Publicación)

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 16

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, por este medio emplaza a JOSE ISAAC BAULES AVILES, cuyas generales de ley se expresan más adelante y de paradero actual descono-

cido, para que dentro del término de diez (10) días contados una sola vez en la Gaceta Oficial, más la distancia, se presente a este Juzgado a notificarse de la Sentencia de primera instancia dictado en su contra, en lo fallos del tenor siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI DAVID, dos (2) de septiembre de mil novecientos ochenta y uno -1981- Sentencia No. 71. VISTOS: ..."

Por lo expuesto, quien suscribe, Juez Tercero del Cto. de Chiriquí administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a JOSE ISAAC BAULES AVILES, varón, panameño, nacido el día tres (3) de mayo de 1957, en Santo Tomás de Aranjé, residente en el mismo lugar, pero de paradero actual desconocido, hijo de José Baules y Juana Avilés, a la pena de veinte (20) meses de reclusión, a cumplir en el establecimiento penitenciario que designe el Órgano Ejecutivo; y al pago de los gastos del proceso y a las costas comunes causadas por su rebeldía.

El procesado tiene derecho a que se le descuenta como parte de la pena impuesta el tiempo que hubiera permanecido detenido preventivamente.

Fundamento de Derecho: Artículo: 2147, 2153, 2158, 2157, 2215, 2216, 2219, 2221, 2224, 2236, 2240, 2343, 2345, 2348, 2349, 2356, del Código Judicial. Artículos: 37, 38, 40, 60, 75, 80, 81, 350, 352 del Código Penal. Ley No. 9 de 1967.

Cópiese, notifíquese y publíquese (fdo) El Juez Licdo. Nelson B. Caballero J. (fdo) A. Candanedo S., secretario.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado JOSE ISAAC BAULES AVILES, se fija el presente edicto en lugar visible de esta secretaría y copia del mismo se envía al señor Director de la Gaceta Oficial en Panamá, para su debida publicación hoy diez (10) de mil novecientos ochenta y uno -1981-.

El Juez,
(fdo) Licdo.
NELSON B. CABALLERO J.

El Secretario,
(fdo) ALCIBIADES CANDANEDO S.

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original.
David, 10 de septiembre de 1981.

ALCIBIADES CANDANEDO S.
Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO No. 4

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL CON SEDE EN ANCON, POR ESTE MEDIO,

EMPLAZA

A JULIO ALEJANDRO TINOCO MO-

RENO, varón, panameño, trigüño, de 33 años de edad, nacido el día 10 de julio de 1950, con cédula de Identidad Personal No. 8-375-741, casado, inspector de Aduana en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, hijo de Julio Alejandro Tinoco y Avelina Moreno, residente en el Corregimiento de El Chorrillo, Avenida Sur, Edificio No. 4 apartamento No. 8C, por el delito de Apropiación indebida de cosa ajena en perjuicio de Lidia Smith Holder.

"...JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL CON SEDE EN ANCON. Panamá, trece (13) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984)"

Por todo lo antes expuesto el suscrito, JUEZ TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL CON SEDE EN EL CORREGIMIENTO DE ANCON, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA RESPONSABLE a JULIO ALEJANDRO TINOCO MORENO, varón, panameño, trigüño, de 33 años de edad, nacido el día 10 de julio de 1950, con cédula de Identidad Personal No. 8-375-741, casado, Inspector de Aduana en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, hijo de Julio Alejandro Tinoco y Avelina Moreno, residente en el Corregimiento de El Chorrillo, Avenida Sur, edificio No. 4 apartamento No. 8C, localizable en el teléfono No. 32-5363 (trabajo), manifiesta saber leer y escribir el idioma español, y lo sanciona con cuarenta (40) días multas, que se convierten en doscientos (B/200.00) balboas, a razón de cinco (B/5.00) balboas por día multa, por el delito de apropiación indebida de cosa ajena, en perjuicio de Lydia Smith Holder.

Se le concede al sancionado un período de treinta (3) días a fin de que cancele la multa a favor del Estado. Advertiéndole, que de no hacerle se convertirá en prisión a razón de un día, por cada dos (2) días multa.

Como se observa que el procesado aún se mantiene en rebeldía, se notificará la presente sentencia mediante edicto.

FUNDAMENTO LEGAL: artículos 2151, 2153, 2159, 2157, 2178, 2215, 2216, 2349 del Código Judicial; artículos 48, 49, 51, 56, 66, 195, 203 del Código Penal.

Cópiese, Notifíquese y Consúltase. EL JUEZ (FDO) LICDO. SECUNDINO MENDIETA JUEZ TERCERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, RAMO PENAL CON SEDE EN ANCON. La Secretaria (fdo) Vilma B. Núñez G.

Por tanto, de conformidad a lo preceptuado en los artículos 2343 y 2344 del Código Judicial, en relación con el Decreto de Gabinete No. 113 de 1969, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO, a objeto de que se quede legalmente notificado el auto en referencia y se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten al paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndose no lo denunciaren, salvo las ex-

cepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Asimismo se pide la cooperación de las autoridades policivas y judiciales para la captura del mismo.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez (10) días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince (15) días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984)

El Juez:

(FDO)

Licdo. Secundino Mendieta,

(FDO)

Vilma B. Núñez
Secretaria Int.

(Oficio 68)

JUICIO HIPOTECARIO

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva, delegada de conformidad con el artículo 35 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, por este medio, EMPLAZA:

Al demandado JOSE DOMINGO NORIEGA, para que dentro del término de diez (10) días de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezcan por sí o por medio de apoderado a estar en derecho dentro del juicio ejecutivo por Jurisdicción Coactiva interpuesto por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, CASA MATRIZ.

Se advierte al emplazado que si no comparece a este Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se seguirán todos los trámites del Juicio relacionado con su personas, hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho y copia del mismo se remite para su publicación legal hoy diecinueve (19) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

ENRIQUE MALEK B.
Juez Ejecutor

ELIDA P. DE GARUZ
La Secretaria

AGRARIOS:

REPUBLICA DE PANAMA
AGUADULCE, PROV. de COCLE

EDICTO PUBLICO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:

Que OMAR DANILO SANAERIA CASTILLO, varón, panameño, mayor de edad, soltero, de esta vecindad, portador de la cédula de identidad personal número dos-noventa y cuatro-mil ciento noventa y cinco (2-94-1195), ha solicitado en su propio nombre y representación, se le adjudique a título de plena propiedad, un lote de terreno, por compra, dentro del cual existe construcción, localizado en Calle Veraguas de esta ciudad de Aguadulce, y que se describe como sigue, según el Plano No. RC-20-01-3126 inscrito en la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, el día 19 de agosto de 1983.

Lote de terreno con un área superficial de QUINIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS CON SESENTA Y CUATRO DECIMETROS CUADRADOS (526.64 M2), comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: Rubén Ramos (usuario) terreno municipal y mide veintinueve metros con sesenta centímetros (29.60 mts.);

SUR: Federico Pinzón (usuario) terreno municipal y mide veintinueve metros con veinte centímetros (29.20 mts.);

ESTE: Calle sin nombre en proyecto y mide dieciocho metros con ochenta y cinco centímetros (18.85 mts.); y OESTE: Calle Veraguas y mide diecisiete metros con dos centímetros (17.02 mts.).

Con base a lo que dispone el artículo octavo (8vo.) del Acuerdo Municipal No. 4 del 28 de diciembre de 1971, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría respectiva, por un lapso de quince (15) días hábiles, para que dentro de dicho término pueda (n) oponerse la (s) persona (s) que se encuentre (n) afectada (s) con esta solicitud.

Copia del presente edicto se le suministra al interesado, para que lo haga publicar en un periódico de circulación nacional.

Aguadulce, 28 de diciembre de 1983.

El Alcalde,
(Fdo.) RIGOBERTO TUÑON L.

La Secretaria,
(Fdo.) ADELENA QUIJADA M.

(L043833)
(Única Publicación)

ALCALDIA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE DAVID
DEPARTAMENTO DE
CATASTRO

EDICTO No. 19

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Da-

vid, en uso de las facultades legales que le confiere la ley; al público, en general,

HACE SABER:

Que a este despacho se presentó IRIS E. SERRANO DE MONTENEGRO, mujer, panameña, mayor de edad, casada residente en Barriada San José, portadora de la cédula de identidad personal No. 4-77-128, y confirió Poder Especial a la Licda. MICHAELA MORALES MIRANDA

A fin de solicitar TITULO DE PLENA PROPIEDAD MUNICIPAL sobre un lote de terreno que posee dentro de los ejidos de la ciudad. Que el mismo tiene una superficie de 1891.49 (Mil treinta y un metros con cuarenta y seis decímetros cuadrados.)

UBICACION BARRIADA SAN JOSE, CORREGIMIENTO DE PEDREGAL.

Distinguido con los siguientes linderos y medidas:

NORTE: JESUS M. GONZALEZ y mide 42.23 mts
SUR: DIMAS FLORES y mide 32.23 mts
ESTE: OCTAVIZA CARRERA y mide 18.31 mts y ALEIDA MUÑOZ DE MIRANDA y mide 9.28 y 17.06 mts.
OESTE: AVE C y mide 33.08 mts.

Que para comprobar el derecho que le asiste a IRIS E. SERRANO DE MONTENEGRO sobre el lote de terreno antes descrito se le recibió declaración a JESUS MARIA GONZALEZ, ALEIDA E MUÑOZ DE MIRANDA Y OCTAVIZA GOMEZ DE ORTIZ

Que se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho por treinta (30) días hábiles y copia del mismo se le entrega al interesado para que lo haga publicar en un diario de circulación nacional por tres días consecutivos.

Dado en la ciudad de David a los 13 días del mes de marzo de 1984 de mil novecientos ochenta y cuatro (1984)

Notifíquese.

El Alcalde,
Licda. Manuel Torres Gómez,
La Secretaria,
Cecilia de Vargas.

El anterior escrito es fiel copia de su original.

Esther M. González M.,
Sec. Ad Hoc. Depto de Catastro.

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECUARIO.
DIRECCION NACIONAL DE
REFORMA AGRARIA
AREA METROPOLITANA
EDICTO No. 8-016-84

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Oficina PANAMA, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) MARTELICET ANDRADES, vecino (a) del Corregimiento de CHILIBRE, Distrito de PANAMA, portador de la cédula de identidad personal No. 8-243-247, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-331, la adjudicación a Título de Compra, de una parcela de terreno que forma parte de la Finca 6420, inscrita al Tomo No. 206, Folio No. 252, y de propiedad de MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de un área superficial de 0 Has, 422.34 M2, ubicada en el Corregimiento de CHILIBRE, distrito de PANAMA, provincia de PANAMA, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de Emilio Moreno y Benilda Plicer
SUR: Resto de la Finca 6420
ESTE: Vereda
OESTE: Resto de la Finca 6420.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía de Corregimiento Chilibre y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los quince

de (15) días del mes de marzo de 1984.
DARIO MONTERO M.,
Funcionario Sustanciador.
Rosa F. de Caballero,
Secretaria Ad-Hoc.

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO

EDICTO No. 850-84

Que el señor JULIAN MORALES, vecino del Corregimiento de QUEREVALO, Distrito de ALANJE, portador de la cédula No. 4-42-607, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud Nos. 4-18958 y 4-18958-A, la adjudicación a Título Oneroso de dos (2) globos de terreno adjudicables, de una superficie de 8 Has 8,187,35 M2 ubicado en ORILLA DEL RIO, Corregimiento de QUEREVALO, Distrito de ALANJE, cuyos linderos son:

NORTE: DENIS ARCE
SUR: CARRETERA ASFALTADA
ESTE: EULALIO MORALES
OESTE: RAMON CEBEÑO
y de una superficie de 1 Has 0874.61 M2 ubicado en ORILLA DEL RIO, Corregimiento de QUEREVALO, Distrito de Alanje cuyos linderos son:
NORTE: RIO CHICO
SUR: CARRETERA QUE VA HACIA EL RIO ABAJO
ESTE: MAXIMO MORALES
OESTE: EULALIO MORALES

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho en el de la Alcaldía del Distrito de ALANJE o en el de la Corregiduría de QUEREVALO y copias del mismo se entregará interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 12 días del mes de marzo de 1984

AGRAMO
MARIO A. LARA S.
Funcionario Sustanciador

EVELA GONZALEZ C.
Secretaria Ad Hoc